

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN

JUAN GONZÁLEZ FELICIANO

Recurrente

Vs.

DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA201500102

Revisión administrativa  
procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Querella Núm.:  
224-14-0082

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh

García García, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de abril de 2015.

Comparece ante nos el Sr. Juan González Feliciano (en adelante el recurrente) y solicita que revisemos la determinación emitida en su contra por la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación (en adelante el Departamento). Mediante esta determinación, el Departamento declaró no ha lugar la solicitud de reconsideración presentada por el recurrente en la que solicitaba la revocación de la Resolución emitida por el Departamento, luego que fuera presentada una querella disciplinaria en su contra.

Por su parte, compareció el Departamento y nos solicitó que confirmemos la determinación recurrida. Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a resolver.

## I

Según se desprende del expediente ante nuestra consideración, el 27 de agosto de 2014, a las 9:05 am, se realizó una inspección de seguridad en la sección violeta de la Institución Correccional 224 en Ponce. Mientras el oficial Axel Santiago Rodríguez realizaba la correspondiente ronda, notó que en la celda 227/A se había colocado un “toldo” que entorpecía la visibilidad hacia el área de vivienda.<sup>1</sup> En razón de ello, el oficial Santiago Rodríguez completó un Informe de querrela de incidente disciplinario contra el recurrente, se lo entregó a este y le leyó las advertencias de rigor. En la querrela disciplinaria se le imputó la violación del Reglamento para la Población Correccional núm. 7748, específicamente el Acto Prohibido Nivel II, núm. 209.

Comenzó la investigación y la misma se compuso de la declaración jurada del recurrente<sup>2</sup>, la declaración del oficial querellante<sup>3</sup>, una fotografía del área donde se encontró la falta, el Informe de querrela disciplinaria, la citación para la vista administrativa disciplinaria<sup>4</sup> y el reporte de los cargos imputados<sup>5</sup>.

---

<sup>1</sup> Véase anejo III en el apéndice del recurrente.

<sup>2</sup> Véase la declaración en la pág. 16 del apéndice del recurrido.

<sup>3</sup> Véase la declaración en la pág. 15 del apéndice del recurrido.

<sup>4</sup> Véase la declaración en la pág. 13 del apéndice del recurrido.

<sup>5</sup> Véase la declaración en la pág. 14 del apéndice del recurrido.

En su declaración jurada, el recurrente expresó que en la mañana del 28 de agosto de 2014, mientras estaba desayunando, lo movieron al área de la cancha para realizar una inspección. Permaneció en el área de la cancha hasta las dos de la tarde. Declaró que, en la tarde de ese mismo día, se le presentó una querrela disciplinaria en su contra por tener un objeto bloqueando la visibilidad de su área de vivienda. Además, alegó que, según el Reglamento aplicable, él debía estar presente en el área del registro mientras se realizaba la inspección. Asimismo, declaró que la investigación se extendió más de los 7 días permitidos en el reglamento. De otra parte, el oficial querellante emitió su declaración y explicó la falta cometida por el recurrente.

Así las cosas, el 10 de octubre de 2014 se celebró la vista disciplinaria ante la oficial Carmen T. Fullana Hernandez en la que, recibida la prueba, se emitió la siguiente determinación de hechos:

El 27 de agosto de 2014, en una ronda de seguridad en el control 25 violeta, el oficial de custodia se percató que en la celda 227, donde vive el Querellado, habían toldos entorpeciendo la visibilidad en el área de vivienda a los cuales se les tomaron fotografías evidenciándolo.<sup>6</sup>

En consecuencia, la oficial emitió la siguiente conclusión de derecho:

La **Regla 6, Inciso 2, el Código 209** respectivamente del Reglamento Disciplinario para la Población Correccional Núm. 7748, aprobado el 23 de septiembre de 2009, disponen lo siguiente:

---

<sup>6</sup> Véase la Resolución en el Anejo III del apéndice del recurrente.

**Código 209** Entorpecer la visibilidad al área de vivienda- Utilización de cualquier división, objeto o material para cubrir, entorpecer, impedir o limitar la visibilidad en el área de vivienda, propia o ajena, de manera parcial o total. (Énfasis suplido)<sup>7</sup>.

Por tanto, emitió la siguiente determinación:

En el caso ante nuestra consideración, en efecto se puede observar, en la fotografía, los toldos que están colgando en la cama del Querellado que limita la visibilidad al área de vivienda. [...]

[...] luego de una minuciosa revisión del expediente, concluimos que el querellado incurrió en la violación al Código 209. Se le encuentra INCURSO<sup>8</sup>.

Al así decidir, le impuso la sanción de privación de comisaria y recreación por un término de veinte (20) días.

Oportunamente, el recurrido presentó un escrito de reconsideración<sup>9</sup> el cual atendió la oficial Madeline Morales Santiago. Atendida la reconsideración, la oficial la declaró no ha lugar y reafirmó la sanción impuesta al recurrente<sup>10</sup>. Esta determinación se le notificó al recurrente.

Inconforme con la determinación de la oficial Morales Santiago, el 26 de enero de 2015 el recurrente presentó una Revisión Administrativa ante este tribunal e hizo los siguientes señalamientos de error:

PRIMER ERROR: INCURRIÓ EN ERROR LA OFICINA DE ASUNTOS LEGALES –SRA. MADELINE MORALES SANTIAGO- AL REAFIRMAR LA SANCIÓN IMPUESTA POR LA ADM. DE CORRECCIÓN, SIN CUMPLIR CON

---

<sup>7</sup> *Íd.*

<sup>8</sup> *Íd.*

<sup>9</sup> Véase la Reconsideración en el Anejo IV del apéndice del recurrente.

<sup>10</sup> Véase la Determinación en el Anejo I del apéndice del recurrente.

LAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO Y SIN PRUEBA QUE CONFIGURE LOS ELEMENTOS DEL CÓDIGO IMPUTADO.

SEGUNDO ERROR: INCURRIÓ EN ERROR LA OFICINA DE ASUNTOS LEGALES –SRA. MADELINE MORALES SANTIAGO- AL REAFIRMAR LA SANCIÓN IMPUESTA POR LA ADM. DE CORRECCIÓN, PASANDO POR ALTO LO ESTABLECIDO EN LA SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADA POR EL SR. GONZÁLEZ FELICIANO.

TERCER ERROR: INCURRIÓ EN ERROR LA OFICINA DE ASUNTOS LEGALES –SRA. MADELINE MORALES SANTIAGO- AL REAFIRMAR LA SANCIÓN IMPUESTA POR LA ADM. DE CORRECCIÓN, ESTABLECIENDO UNAS DETERMINACIONES DE HECHO Y CONCLUSIONES DERECHO TOTALMENTE CONTRARIAS AL DEBIDO PROCESO DE LEY.

Con el beneficio de la comparecencia oportuna de las partes, procedemos a exponer el derecho aplicable a la presente controversia.

## II

### a. Revisión Administrativa

Es norma reiterada que las decisiones de un foro administrativo gozan de una presunción de corrección y como tal merecen gran deferencia por parte de los tribunales. Asimismo, “las conclusiones de estas agencias merecen gran deferencia por parte de los tribunales, por lo que debemos ser cuidadosos al intervenir con las determinaciones administrativas”. González Segarra et al. v. CFSE, 188 DPR 252 (2013), citando a Empresas Loyola v. Com. Ciudadanos, 186 DPR 103 (2012); Acarón et al. v. D.R.N.A., 186 DPR 564 (2012). Véase, además, Sec. 4.5 de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, conocida como la Ley de Procedimiento

Administrativo Uniforme (LPAU), según enmendada, 3 LPRA sec. 2175. Esta deferencia tiene su fundamento en la vasta experiencia y el conocimiento especializado que ostentan las agencias acerca de los asuntos que les son encomendados. González Segarra et al. v. CFSE, *supra*; Hernández, Álvarez v. Centro Unido, 168 DPR 592, 614 (2006); Otero v. Toyota, 163 DPR 716 (2005). Al momento de revisar una decisión administrativa, el criterio rector para los tribunales será la razonabilidad en la actuación de la agencia. *Íd.* Corresponde a los tribunales analizar las determinaciones de hechos de los organismos administrativos amparados en esa deferencia y razonabilidad. González Segarra et al. v. CFSE, *supra*.

Ahora bien, esta norma de deferencia de ningún modo puede afectar el alcance de la facultad de revisión de los tribunales. Padín Medina v. Adm. Sist. Retiro, 171 DPR 950 (2007). En lo pertinente, la LPAU dispone que:

El Tribunal podrá conceder el remedio apropiado si determina que el peticionario tiene derecho a un remedio. Las determinaciones de hecho de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el Tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo. Las conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos. 3 LPRA sec. 2175.

Cónsono con lo anterior, nuestro más Alto Foro ha expresado que los tribunales no debemos intervenir o alterar las determinaciones de hechos de un organismo administrativo si surge del expediente administrativo considerado en su totalidad que existe

evidencia sustancial que sostiene dichas determinaciones. González Segarra et al. v. CFSE, *supra*. Se ha definido en diversas ocasiones evidencia sustancial como aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión. *Íd.*

Conforme a lo antes expresado, una parte afectada que quiera controvertir las determinaciones de hechos de un organismo administrativo deberá demostrar la existencia de otra prueba que sostenga que la actuación de la agencia no está basada en evidencia sustancial o que reduzca el valor de la evidencia impugnada. González Segarra et al. v. CFSE, *supra*; Otero v. Toyota, *supra*, pág. 728. De no lograrlo, el tribunal respetará las determinaciones de hechos y no sustituirá el criterio de la agencia por el suyo. González Segarra et al. v. CFSE, *supra*.

En lo que concierne a las conclusiones de derecho, el tribunal las puede revisar en todos sus aspectos, sin sujeción a norma o criterio alguno. González Segarra et al. v. CFSE, *supra*; Pereira Suárez v. Jta. Dir. Cond., 182 DPR 485, 513 (2011). De ordinario, al revisar las decisiones de las agencias, los tribunales brindan mucha deferencia y respeto a las interpretaciones del estatuto que sean efectuadas por el organismo facultado por ley para velar por su administración y cumplimiento. González Segarra et al. v. CFSE, *supra*; Asoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. P.R., 144 DPR 425, 436 (1997). De esa forma, si la interpretación de la ley realizada por la

agencia es razonable, aunque no sea la única razonable, los tribunales deben darle deferencia. González Segarra et al. v. CFSE, supra; Hernández, Álvarez v. Centro Unido, supra, pág. 616.

La revisión judicial de decisiones administrativas se debe limitar a determinar si la agencia actuó arbitraria o ilegalmente, o en forma tan irrazonable que su actuación constituye un abuso de discreción. Rebollo v. Yiyi Motors, 161 DPR 69 (2004); Fuertes y otros v. A.R.Pe., 134 DPR 947, 953 (1993).

En síntesis, la deferencia cederá únicamente: (1) cuando no está basada en evidencia sustancial; (2) cuando el organismo administrativo ha errado en la aplicación de la ley, y (3) cuando ha mediado una actuación irrazonable o ilegal. González Segarra et al. v. CFSE, supra; Otero v. Toyota, supra, pág. 729.

Finalmente, es imperativo recordar que los tribunales apelativos debemos abstenernos de adjudicar cuestiones no planteadas ante el foro revisado, en este caso, el Departamento de Corrección y Rehabilitación. Ello es un principio de derecho arraigado en nuestro ordenamiento jurídico con vigencia continua. Trabal Morales v. Ruiz Rodríguez, 125 DPR 340, 351 (1990); Abengoa, S.A. v. Amercian Intl. Ins., 176 DPR 512, 526 (2009); Misión Ind. P.R. v. J.P., 146 DPR 64, 145 (1998).

#### b. Procedimiento disciplinario

El Reglamento Disciplinario para la Población Correccional, Reglamento Núm. 7748 del 22 de octubre de 2009 establece un

mecanismo para imponer medidas disciplinarias a los confinados que cometan violaciones a las normas y procedimientos establecidos en la institución penal. Sus disposiciones reglamentarias son aplicables a todos los confinados sumariados o sentenciados que cometan o intenten cometer un acto prohibido en cualquier institución del Departamento de Corrección, incluyendo los Programas de Desvío. Véase Introducción y Regla 3 del Reglamento Núm. 7748, *supra*.

El procedimiento establecido en el Reglamento Núm. 7748, *supra*, cumple con las garantías del debido proceso de ley requeridas en los procedimientos administrativos como: 1) la notificación adecuada de los cargos, querellas o reclamos en su contra; 2) la celebración de una vista informal de tipo adjudicativo; 3) la presentación de evidencia; 4) un adjudicador imparcial; 5) una decisión basada en la evidencia contenida en el expediente; 6) la reconsideración de una decisión adversa; y 7) la revisión judicial de una decisión adversa. En este cuerpo de normas administrativas, se establece que las vistas disciplinarias son procedimientos de adjudicación informal donde el querellado tiene la oportunidad de escuchar y refutar las violaciones disciplinarias que le han sido imputadas. Báez Díaz v E.L.A., 179 DPR 605 (2010).

El procedimiento disciplinario comienza con la presentación de una querella, en la que se imputa la comisión de alguna conducta prohibida. Esta puede ser presentada por cualquier persona que: sea víctima de una acción provocada por un confinado; sea testigo de un

incidente en el que un confinado haya infringido las normas y reglamentos del Departamento de Corrección; o cuando se tenga motivo fundado para creer que un confinado cometió alguna infracción a las normas y reglamentos de esa agencia. Las querellas disciplinarias son referidas a un Oficial de Querellas que entregará la misma a un Investigador de Querellas para que realice la investigación. El confinado será informado en el término de un día laborable de la presentación de la querella en su contra, de la que se le entregará una copia y será advertido de los derechos que le asisten durante el procedimiento disciplinario. Luego de concluida la investigación, y en aquellos casos en que se impute la comisión de un acto prohibido, el Oficial de Querellas referirá el caso al Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias para el señalamiento y celebración de la vista disciplinaria. Véase Reglas 10, 11, 12 y 13 del Reglamento Núm. 7748, *supra*.

El Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias tendrá jurisdicción e inherencia para evaluar y adjudicar las querellas disciplinarias e imponer las sanciones que a su discreción entienda correspondientes. El confinado será notificado de la celebración de la vista disciplinaria con quince días de antelación al señalamiento.

Durante la vista, el confinado podrá comparecer asistido por el investigador de vistas y representado por un abogado, pero solo en aquellos casos en donde pueda ser revocada su participación en algún programa de Desvío y Comunitario, Supervisión Electrónica o

Programa de Pases Extendidos. El confinado podrá hacer declaraciones, presentar prueba a su favor o guardar silencio. Véase Regla 13, (J), (k) del Reglamento Núm. 7748, *supra*.

La resolución emitida por el Oficial Examinador será notificada al confinado al día laborable siguiente de pronunciada la misma y deberá estar basada en toda la prueba presentada en la vista y conforme a los méritos de la evidencia presentada ante su consideración. Véase Regla 14 (B) del Reglamento Núm. 7748, *supra*.

La resolución emitida por el oficial examinador deberá contener: 1) determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, 2) apercibir al confinado de su derecho a solicitar una reconsideración en la Agencia y los términos para ejercer ese derecho, según dispuesto en la Regla 19 de este Reglamento. Véase Regla 14 (C) del Reglamento Núm. 7748, *supra*.

Por su parte, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido que las vistas disciplinarias realizadas conforme el procedimiento establecido en el Reglamento citado cumplen con las garantías del debido proceso de ley, ya que se le garantiza a los confinados: (1) la notificación escrita adecuada de los cargos, querellas o reclamos en su contra; (2) la celebración de una vista informal de tipo adjudicativo en la que exista la oportunidad de presentar testigos y evidencia documental en su defensa, siempre que no atente contra la seguridad de la institución penal; (3) un informe escrito realizado por un adjudicador imparcial en el que se expongan

los hechos fundamentados con evidencia y las razones que motivaron la acción disciplinaria; (4) la decisión debe estar basada en la evidencia contenida en el expediente; (5) el derecho a reconsideración de una decisión adversa, y/o revisión judicial de una decisión adversa. Báez Díaz v. E.L.A., *supra*, págs. 605, 623, 624, 629.

Específicamente y en lo pertinente a la controversia ante nuestra consideración, el Reglamento Núm. 7748, *supra*, establece en su Regla Núm. 6, Acto prohibido nivel II, inciso 209:

Entorpecer la visibilidad al área de vivienda—Utilizaci[ó]n de cualquier división, objeto o material para cubrir, entorpecer, impedir o limitar la visibilidad en el área de vivienda, propia o ajena, de manera parcial o total. *Íd.*

III

-A-

En su primer señalamiento de error, el recurrente alega que el foro administrativo se equivocó al reafirmar una sanción impuesta sin que constara prueba que configurara la falta imputada. Al recurrente se le imputó la violación al Reglamento Disciplinario para la Población Correccional en la medida que un oficial correccional encontró objetos que bloqueaban la visibilidad hacia la celda donde este reside, ello en violación expresa de la disposición núm. 209 del mencionado reglamento.

El oficial correccional que encontró la violación presentó la correspondiente querrela y se abrió una investigación que permitió a las partes presentar su posición y evidencia pertinente. Se celebró una vista administrativa en que las partes tuvieron oportunidad de

exponer su posición y desfilan evidencia. El recurrente presentó una declaración jurada con su versión de lo ocurrido y el oficial querellante presentó su declaración y una fotografía de la celda con el “toldo” que bloqueaba la visibilidad.

Al presentar su reconsideración, el recurrente detalló que el referido “toldo” era un uniforme de confinado y una toalla. El recurrente explicó que ninguna de las cosas bloqueaba la visibilidad y que, además, ninguna de las cosas le pertenecía. Explicó que, tanto el uniforme como la toalla, pertenecían a su compañero de celda y así se desprendía de las iniciales que constaban en ambos objetos. Esta reconsideración se declaró no ha lugar.

Al mismo tiempo, el recurrente señala que los objetos en cuestión no le pertenecían sino que eran de su compañero de celda. Ciertamente, de la fotografía sometida ante nuestra consideración no podemos divisar si en efecto se trataba de objetos pertenecientes al recurrente, sin embargo ello es irrelevante, toda vez que la disposición reglamentaria no hace tal distinción. La disposición 209 prohíbe el acto de entorpecer la visibilidad con cualquier objeto de manera total o parcial. Evidentemente, para que se configure esta violación, no se requiere que el objeto con el cual se entorpece la visibilidad le pertenezca al querellado.

En mérito de ello, debemos concluir que la prueba sometida configuró la conducta prohibida e imputada al recurrente y por tanto, el primer error señalado, no se cometió.

-B-

En su segundo señalamiento de error, el recurrente expone que se equivocó la oficial examinadora al declarar no ha lugar la moción de reconsideración. Al considerar este señalamiento de error, debemos tomar como punto de partida la especial deferencia judicial que debemos a las determinaciones administrativas.

Hemos examinado la moción de reconsideración, los argumentos allí planteados y la adjudicación emitida por el foro administrativo y, según detallamos en el acápite anterior, al recurrente no le asiste la razón y el Departamento resolvió correctamente al declarar no ha lugar la moción de reconsideración. Luego de un examen detenido del expediente ante nuestra consideración, concluimos que los criterios que utilizó la oficial examinadora para reafirmar la determinación y la pena impuesta al recurrente son legítimos y la consecuencia lógica de los actos imputados. Además, concluimos que la determinación se basa en evidencia contundente que surge del expediente administrativo. La determinación de la oficial examinadora es razonable, por lo que, a la luz de la normativa aplicable, merece nuestra deferencia. Consecuentemente, concluimos que el segundo señalamiento de error, no se cometió.

-C-

Finalmente, el recurrente señala que erró el foro administrativo al reafirmar unas determinaciones de hecho y conclusiones de derecho emitidas en violación al debido proceso de ley.

Según surge del expediente de autos, en la institución penitenciaria donde está recluso el recurrente se realizó una inspección de seguridad, en la que se encontró que el recurrente estaba en violación del reglamento disciplinario para la población correccional. Conforme establece este reglamento, se presentó una querrela contra el recurrente y allí se detalló la falta imputada. Esta querrela fue notificada oportunamente al recurrente. Posteriormente, se abrió una investigación donde se le leyeron las advertencias de rigor al querellante y se le brindó la oportunidad de declarar su versión de lo ocurrido. Conforme a ello, el recurrente presentó una declaración jurada.

Culminada la investigación, el oficial investigador presentó su reporte de cargos con la violación imputada y se entregó al recurrente una citación para la celebración de una vista administrativa. Durante la celebración de la vista, el recurrente tuvo la oportunidad de presentar prueba y ser escuchado. Culminada la vista, la oficial examinadora emitió una decisión basándose en la evidencia recibida y así lo detalló en su resolución. Esta resolución se notificó oportunamente al recurrente y así surge del expediente ante nos.

Como parte de esta resolución, se impuso la pena de suspensión del disfrute de la comisaría y tiempo de recreación por un término de veinte días. Además, el recurrente tuvo la oportunidad de presentar su moción de reconsideración y así lo hizo. Esta moción fue acogida y luego de ser atendida, se declaró no ha lugar, no sin

antes emitirse nuevamente determinaciones de hechos y conclusiones de derecho. Asimismo, esta última determinación, se notificó oportunamente al recurrente.

Del recuento antes detallado podemos colegir que al recurrente no se le ha violado el debido proceso de ley. Según dicta el ordenamiento jurídico que regula el derecho administrativo, el recurrente tuvo notificación adecuada del proceso en su contra, el mismo se realizó ante un adjudicador imparcial, se le concedió la oportunidad de ser oído, tuvo oportunidad de presentar y examinar la evidencia presentada en su contra, se le brindó un informe escrito con los hechos y fundamentos que motivaron la acción disciplinaria y la decisión estuvo basada en el expediente. Baéz v. E.L.A., *supra*.

Hemos examinado integralmente este expediente administrativo y, por ello, podemos concluir que el proceso se desarrolló conforme las normas constitucionales del debido proceso de ley en el ámbito administrativo. Por tanto, el tercer error señalado, no se cometió.

Empero, antes de concluir, debemos señalar que en este tercer señalamiento de error, el recurrente hace varios señalamientos sobre sanciones alegadamente impuestas en su contra, sin embargo estas alegaciones no fueron presentadas ante el foro administrativo durante la vista o en su moción de reconsideración. Según dicta el derecho administrativo, un tribunal revisor no puede resolver cuestiones que son planteadas inicialmente en la etapa de revisión

administrativa. La parte solo puede solicitar revisión de aquellas cuestiones que el foro administrativo atendió y adjudicó. Siendo ello así, no entraremos a dilucidar estos planteamientos del recurrente.

Trabal Morales v. Ruiz Rodríguez, *supra*.

IV

Por los fundamentos previamente expuestos, se confirma la Resolución emitida por el Departamento en toda su extensión.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones